

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES**

MEMORIA 2006



**AYUNTAMIENTO
DE MÓSTOLES**

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda, del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone:

El Presidente del Tribunal, dentro del primer trimestre de cada año, comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, adjunto remito, para su remisión a la Comisión Informativa de Hacienda y posterior traslado al Pleno de la Corporación, la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2006.

En la elaboración de la memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal "Llevar los libros de registro de ordenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas".

Móstoles a 21 de marzo de 2007

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INDICE

1. *Introducción*
2. *Composición del Tribunal Económico-Administrativo*
3. *Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:*
 - 3.1 *Dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2006*
 - 3.2 *Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas*
 - 3.2.1 *Introducción.*
 - 3.2.2 *Conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas.*
 - 3.2.3 *Estadísticas de las resoluciones*
4. *Actuaciones para la difusión del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles*
5. *Consideraciones de carácter general*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción:

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que *“El Presidente del Tribunal, dentro del primer trimestre de cada año, comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno”*.

Pretende reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del ejercicio 2006. En consecuencia, recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

De las tres funciones enunciadas, el contenido de esta Memoria se centra en la primera, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

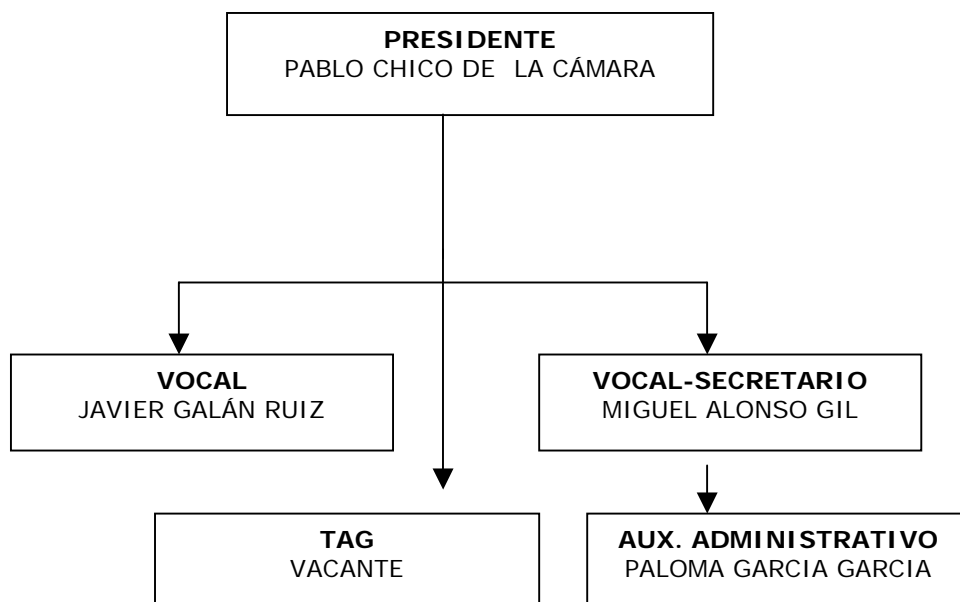
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo:

Como variación más significativa se ha presupuestado para su cobertura en el ejercicio presupuestario 2007 una plaza de Técnico de Administración General. La contratación del TAG se justifica en el hecho de que el Ayuntamiento de Móstoles ha asumido la competencia de la gestión de las multas de tráfico (competencia que con anterioridad había delegado en la Jefatura Provincial de Tráfico), por lo que las mismas serán susceptibles de ser recurridas en período ejecutivo ante el TEAM, lo que en breve aumentará considerablemente el volumen de trabajo del Tribunal.

Asimismo a la fecha de cierre de la presente Memoria, se ha cubierto con carácter definitivo la plaza de auxiliar administrativo por D^a. M^a. José González Chifón.

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2006 ha sido la siguiente:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles.

3.1. Dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2007.

Con fecha 27 de septiembre de 2006, la Concejalía Delegada de Hacienda y Recursos Humanos remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2007. Y en cumplimiento del art. 137.1 c) LRRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió en el mes de octubre, informe sobre la creación, modificación y supresión de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

- 1.- Se añade el apartado 4 al artículo 21.
- 2.- Se modifica el art. 75, en sus apartados 5 y 6 y se suprime el apartado 7.
- 3.- Se da nueva redacción al párrafo 2º del art. 81.2.
- 4.- Se añade un apartado al artículo 86 y se numera como apartado 1 su contenido actual.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

a. IMPUESTOS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado 4 del artículo 3.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el apartado 1 del art. 3 y el apartado 3 del artículo 7.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el párrafo primero del art. 2.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el apartado segundo del art. 9.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se añade un cuarto párrafo al art. 2 y se añade un tercer párrafo al primer apartado del art. 17.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

b. TASAS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales: se modifica el art. 7.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas: se modifica el art. 7.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre apertura de establecimientos: se modifica el art. 6.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios: se modifica el art. 7 y se añade un nuevo punto 3 al art. 9.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública: se modifican los arts. 7 y 8.
- 6.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el artículo 10 del Epígrafe A), el artículo 11 del Epígrafe B), el artículo 12 del Epígrafe C), el artículo 13 del Epígrafe D), el artículo 14 del Epígrafe E), el artículo 15 del Epígrafe F), el artículo 16 del Epígrafe G), el artículo 17 del Epígrafe H), el artículo 18 del Epígrafe I) y el artículo 19 del Epígrafe J).
- 7.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares: se modifican los artículos 7, 10 y 11.
- 8.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o de compañía.
- 9.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado: se modifica el art. 5.

III. ESTABLECIMIENTO IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la retirada de contenedores de la vía pública y tratamiento de residuos de construcción y demolición.

3.2. Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas:

3.2.1. Introducción:

Este apartado se estructura en dos bloques, en primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene una doble finalidad, en primer lugar poner en conocimiento de los órganos municipales los razonamientos que informan las resoluciones del Tribunal y en segundo lugar trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de facilitar sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria a la página web municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.2. Conocimiento y resolución de reclamaciones económico- administrativas

SUMARIO

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- *HECHO IMPONIBLE*
- *BASE IMPONIBLE*
- *SUJETO PASIVO. DEVENGO*
- *BONIFICACIONES PARA VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA*
- *BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA*
- *GESTIÓN TRIBUTARIA*
- *GESTIÓN CATASTRAL*
- *APREMIO*

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

- *HECHO IMPONIBLE*
- *SUJETO PASIVO*
- *CUOTA TRIBUTARIA*
- *GESTIÓN*
- *PRESCRIPCIÓN*

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- *HECHO IMPONIBLE*
- *BASE IMPONIBLE*
- *PRESCRIPCIÓN*

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- *PERÍODO IMPOSITIVO*

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

TASA POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS

- *SUPRESIÓN DE ORDENANZAS FISCALES*

TASA POR INSTALACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

- *HECHO IMPONIBLE*
- *IMPUGNACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES*

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

- *HECHO IMPONIBLE*
- *IMPUGNACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES*
- *PAGO POR COMPENSACIÓN SUSTITUTORIA*

TASAS POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- *HECHO IMPONIBLE*

PRESCRIPCIÓN

INADMISIONES

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

DESISTIMIENTOS

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad en el pago del IBI :**

Expedientes números 3, 5 a 9, 11, 13 a 19, 21, 24 a 30, 34 a 36, 38 a 43, 47 a 51, 53 a 55, 57, 63 a 65, 67 a 72, 74 a 80, 83a 88, 90, 92 a 97, 100, 102, 104, 106 a 110, 113, 114, 117 a 123, 125 a 127, 136 a 140, 142, 143, 145, 147 a 149, 155 a 158, 162, 166, 167, 182, 187, 189, 203, 206, 207, 214, 247, 265, 270, 273, 286, 294, 296, 298 y 368/2006.

En estos expedientes se planteaba por los contribuyentes que en ejercicios anteriores el Ayuntamiento de Móstoles había girado liquidaciones del IBI por el valor del suelo y que en 2005 se habían practicado de nuevo liquidaciones por los mismos inmuebles y ejercicios pero esta vez asignando nuevos valores al suelo e incluyendo ex novo el valor de la construcción. Ante esta situación y alegando duplicidad en el pago, solicitaban la devolución de lo ingresado indebidamente.

Este Tribunal ha venido reconociendo ya desde el año 2005 el derecho a la devolución de ingresos indebidos de estos contribuyentes que abonaron en ejercicios anteriores una cuota del IBI girada sobre el valor del suelo y años más tarde, en el ejercicio 2005, han recibido liquidaciones por esos ejercicios pasados (fundamentalmente 2002, 2003 y 2004), en los que se incluía un valor catastral del suelo superior y un valor de la construcción que no aparecía anteriormente.

El fundamento jurídico de estos acuerdos se encuentra en el artículo 32 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) que reconoce el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado más los correspondientes intereses de demora (calculados desde la fecha en la que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene la devolución), articulándose el procedimiento de devolución en el artículo 221 de la misma norma.

Por su parte, el artículo 221 de la Ley General Tributaria permite al interesado iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, entre otros casos, cuando se hubiera producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias. Asimismo, el apartado 2 de este artículo dispone que cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido en una resolución económico-administrativa se procederá a la ejecución de la devolución.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

BASE IMPONIBLE

- **Liquidaciones de IBI de fincas que posteriormente fueron agrupadas:**

Expediente 180/2006.

El reclamante alegaba haber recibido por un lado 14 liquidaciones por unas fincas que luego fueron agrupadas, habiéndose notificado también otra liquidación del IBI por la finca agrupada por el mismo ejercicio. A la vista del expediente, se ha constatado que en los recibos del IBI expedidos por el Ayuntamiento de Móstoles (por una parte los 14 recibos del IBI emitidos antes de la agrupación de las fincas y por otra el recibo del IBI girado tras la agrupación) existe identidad de sujetos pasivos y fincas gravadas, puesto que el hecho de que las 14 fincas fueran agrupadas en una sola no puede provocar una nueva liquidación sobre la finca resultante de la agrupación, lo que sin duda provocaba una situación de doble imposición merecedora de corregirse a través de una devolución de ingresos indebidos.

SUJETO PASIVO. DEVENGO

- **Determinación del titular a fecha del devengo:**

Expedientes 98, 99, 202, 204, 257, 259, 264, 279, 282, 287, 292, 317, 320, 323, y 348/2006.

El art. 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas (...) que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. Por su parte, el art. 75 del citado cuerpo normativo señala que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo coincidiendo éste con el año natural. De este modo, debe girarse la liquidación del IBI de un ejercicio al que fuera titular del inmueble el 1 de enero de ese ejercicio.

BONIFICACIONES PARA VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA

- **Aplicación de la bonificación desde el período siguiente a su solicitud:**

Expedientes 1 y 215/2006.

En relación con la bonificación prevista en la ordenanza fiscal para las viviendas de promoción pública, los artículos 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 3.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Móstoles, establecen que la bonificación del IBI aplicable a las Viviendas de Protección Oficial queda circunscrita a los siguientes límites:

1º.- Es una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2º.- El plazo de disfrute de la misma es de tres períodos impositivos que comienzan en el ejercicio siguiente a aquél en que se concede la calificación definitiva.

3º.- Se trata de una bonificación rogada que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

No obstante, al tratarse de una bonificación de carácter rogado que surte efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud, puede ocurrir, como así ha sucedido en algunos casos, que si el sujeto pasivo no solicita la bonificación en el ejercicio de concesión de la calificación definitiva pierda el derecho a la misma para alguno de los tres períodos de duración de este beneficio fiscal.

No podemos olvidar que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales es taxativa a la hora de determinar que el plazo máximo de duración de la bonificación es de tres años contados a partir de la fecha de la calificación definitiva, y que esta bonificación surte efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud.

- **Inadmisión por no haber solicitado previamente la bonificación ante el órgano gestor:**

Expediente /2006.

En otros supuestos, el Tribunal ha declarado la inadmisión de la reclamación (cuando el sujeto pasivo reclamaba contra el recibo del IBI sobre el que no se había aplicado la bonificación sin que previamente la hubiera solicitado al órgano gestor), puesto que con carácter previo no existía un acto administrativo del órgano gestor que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la citada bonificación.

BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA

- **Inmueble en copropiedad en el que uno de los cotitulares cumple con los requisitos para disfrutar de la bonificación:**

Expedientes 193, 217, 219, 220, y 241/2006.

En estos expedientes se reclamaba contra la denegación de bonificación del 90% por familia numerosa. En algunos casos el inmueble era propiedad por mitad y proindiviso de dos personas. Resulta por tanto de aplicación al presente caso el art. 9.2 de del Real Decreto-Legislativo 1/2004 que señala que *"cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitado a que se refiere el apartado pertenezca "pro indiviso" a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva. También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota".* La aplicación del citado precepto a estos supuestos determina que en el presente caso nos encontremos ante dos titulares de un mismo derecho y si resulta acreditado que uno de los copropietarios cumple con los

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

requisitos señalados en el art. 3 apartado 4 de la Ordenanza procederá estimar la solicitud de bonificación presentada por el recurrente.

GESTIÓN TRIBUTARIA

- **Errores en la domiciliación de pagos:**

Expedientes 82, 223, 238 y 305/2006.

En estas reclamaciones los reclamantes alegaban que se había domiciliado el pago del recibo del IBI pero que debido a un error en la grabación del número de cuenta no se había pasado al cobro. El Tribunal solicitó información al respecto a la entidad bancaria fruto de la cual se pudo concluir, en unos casos, que no se había producido error imputable a la Administración Tributaria en relación con la citada domiciliación, toda vez que el sujeto pasivo canceló la cuenta (o en otros casos domicilió el recibo con posterioridad al devengo del impuesto), es decir con anterioridad al período voluntario de cobro del padrón, mientras que en otros supuestos se estimó la reclamación comprobada la veracidad del error alegado.

GESTIÓN CATASTRAL

- **Inadmisión de las reclamaciones frente a valoraciones catastrales:**

Expedientes 89, 186, 233, 235, 267, 363, 369, 371 y 381/2006.

En las reclamaciones referenciadas se impugnaban los valores catastrales asignados a los inmuebles, declarando el Tribunal, como no podía ser de otra manera, la inadmisibilidad del recurso por razón de materia.

El IBI es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y la determinación del valor catastral forma parte del proceso de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, por lo que la impugnación de este valor supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, en virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de reclamaciones que impugnaban el valor catastral asignado a la finca por el Catastro Inmobiliario, la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

APREMIO

- **Impugnación contra actuaciones de embargo:**

Expedientes 184 y 319/2006.

Se recurrían las actuaciones de embargo realizadas por la Administración Municipal. Éstas se producen por imperativo legal en el caso de que el ingreso requerido en la previa providencia de apremio no se haya efectuado en el plazo previsto en el art. 62.5 de la Ley General Tributaria. A este respecto, sólo pueden alegarse como causas de impugnación del acto administrativo con origen en la notificación de la providencia de apremio aquellos motivos de oposición regulados en el art. 170.3 de la Ley General Tributaria, es decir que se haya incumplido alguna de las normas que regulan el embargo, que no se haya notificado la previa providencia de apremio, que la deuda haya quedado extinguida o por último que se hubiera producido la suspensión del procedimiento de recaudación. Circunstancias que no concurren en el presente caso.

En consecuencia, y de acuerdo con el art. 161 de la Ley General Tributaria, el período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician, para las liquidaciones previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, estando tasadas las causas que permiten oponerse a él y entre las que no se encuentra la impugnación de la liquidación originaria.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad en el pago del IVTM:**

Expediente 101/2006.

El contribuyente impugnaba la liquidación que le habían girado por el IVTM alegando duplicidad en el pago al haber abonado con anterioridad este impuesto. A la vista del expediente se constató que de acuerdo con el art. 99.1 TR LRHL, el recurrente, al solicitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación del vehículo, abonó la autoliquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del período impositivo 2005. Posteriormente, el Ayuntamiento de Móstoles giró de nuevo liquidación del citado impuesto y por el mismo período impositivo. Por consiguiente, acreditada la existencia de una duplicidad en las liquidaciones se acordó la devolución del ingreso indebido.

SUJETO PASIVO

- **Liquidaciones practicadas a quienes no eran titulares a la fecha de devengo:**

Expedientes 124 y 169/2006.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Se anularon liquidaciones del IVTM practicadas a contribuyentes que no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo. Así se infiere de los artículos 94 y 96 apartado primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que señalan respectivamente que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación” y que “el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos”.

- **Transmisiones de vehículos sin posterior cambio de titularidad en Tráfico:**

Expedientes 213 y 333/2006.

También fue objeto de análisis las transmisiones de titularidad de vehículos sin posterior cambio de titularidad en la base de datos de la Dirección General de Tráfico a los efectos de determinar el sujeto pasivo del impuesto. El sujeto pasivo viene determinado por la titularidad registral y no por la titularidad real, entendida como propiedad o posesión, en tanto la propiedad de los vehículos requiere como requisito legal el correspondiente cambio de titularidad registral, de modo que excluye de la esfera del impuesto cuantas relaciones jurídico-privadas puedan establecer los sujetos en el ámbito de la titularidad de vehículos, siendo el obligado al pago aquél que figure en el permiso como titular en la fecha del devengo del impuesto (cfr. en el mismo sentido la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona, de 14 de octubre de 1999 –26/99-).

CUOTA TRIBUTARIA

- **Error en la identificación de la marca, modelo y cilindrada:**

Expedientes 132, 141, 146, 153, 165, 175, 185 y 190/2006.

El Tribunal ha revisado la procedencia de liquidaciones en las que se cuestionaba la cuota tributaria por haberse producido un error en la identificación de la marca y modelo o en la cilindrada del vehículo. En los casos en los que se produjo el citado error se anuló la liquidación ordenándose la práctica de una nueva en la que el cálculo de la cuota se efectuara teniendo en cuenta la marca y modelo correcto, aplicando la cuota que realmente correspondiera con la potencia del vehículo.

- **Prorrateo de cuotas:**

Expedientes 151 y 172/2006

Se declaró la procedencia del prorrateo de cuotas por bajas producidas una vez comenzado el período impositivo. En estos supuestos, el Tribunal ha acordado la anulación de liquidaciones del IVTM, ordenando la práctica de nuevas liquidaciones en las que el cálculo de la cuota se efectúe teniendo en cuenta el día en que tuvo lugar la baja definitiva, de forma que se proceda al prorrateo de la cuota en trimestres naturales en función de los que restaran por vencer.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

GESTIÓN

- **Cobro del IVTM en dos municipios en el mismo ejercicio:**

Expediente 105/2006.

El reclamante alegaba que se le había cobrado el recibo del IVTM en dos municipios distintos (Madrid capital y Móstoles). El artículo 96 TR LHL regula el período impositivo y el devengo, estableciendo que el período impositivo coincide con el año natural y que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo. Por otra parte, el artículo 97 del mismo texto legal dispone que "la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo".

Si el devengo del impuesto se produjo el 1 de enero del año 2005, el Ayuntamiento que estaba facultado para practicar la liquidación era el del domicilio que constara en el permiso de circulación en ese momento. El reclamante residía en la Villa de Madrid en el momento del devengo del impuesto el 1 de enero de 2005, habiendo procedido al cambio de domicilio con fecha 25 de febrero de 2005, tal y como consta en la base de datos de la Jefatura Provincial de Tráfico. Por esta razón, se anuló el recibo del IVTM del ejercicio 2005 emitido por el Ayuntamiento de Móstoles, procediendo la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, más los correspondientes intereses de demora, puesto que en el momento del devengo el titular del vehículo tenía su residencia fuera de este municipio, sin que quepa en este caso el prorrateo de cuotas por trimestres.

PRESCRIPCIÓN

- **Cómputo de la prescripción en el IVTM**

Expediente 60/2006.

El art. 66 c) LGT establece que el plazo de prescripción del derecho a solicitar devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, será de cuatro años. Asimismo el art. 67 de la misma Ley establece que el cómputo de los plazos de prescripción comenzará a contarse en este caso "desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado."

El recurrente solicitaba la devolución de la parte proporcional del ejercicio 2002, al haberse dado de baja el vehículo en el primer trimestre del citado ejercicio y al haberse realizado el pago por la anualidad completa el día 29 de enero de 2002. Por otra parte la solicitud de devolución se efectúa el 20 de febrero de 2006. En base a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta el plazo de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

prescripción y la forma de computarlo, la acción del recurrente para solicitar la devolución ha prescrito toda vez que desde la fecha del ingreso hasta la fecha de la solicitud ha transcurrido un plazo superior al de cuatro años.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

HECHO IMPONIBLE

- **División de la cosa común:**

Expediente 297/2007.

En esta reclamación se analizó si la división de la cosa común, con la cesación del condominio y adjudicación a uno de los copropietarios del total de la propiedad es o no una operación sujeta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Si bien no existe en la normativa reguladora del Impuesto ninguna disposición que establezca la no sujeción o exención de las operaciones de cesación del proindiviso, sí existe una nutrida jurisprudencia que se ha encargado de analizar esta operación y de cuyo análisis obtendremos la solución a la cuestión aquí debatida.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de junio de 1995 (RJ 1995/4727) afirmó que en el supuesto de extinción del condominio, la adjudicación a los comuneros de inmuebles, cuando la adjudicación no exceda del porcentaje de participación en la comunidad no implica transmisión del dominio ya que *“la adjudicación extintiva de la comunidad de bienes no es un acto genuinamente traslativo ya que no hay verdadera transmisión de un derecho preexistente en que una persona sucede a otra, participando más bien de la naturaleza de acto declarativo de fijación, dando certeza y concreción a la situación de cada titular, siendo coherente con ese carácter declarativo de la adjudicación el artículo 450 del Código Civil al disponer que cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse supere durante todo el tiempo que duró la indivisión”*. Ahora bien, en aquellos supuestos en los que la comunidad esté constituida sobre un único bien inmueble, indivisible por naturaleza, la división de la cosa común se efectúa adjudicando dicho bien a uno de los comuneros con la obligación de éste de compensar económicamente al resto de los comuneros.

El Tribunal Supremo en Sentencias de 17 de diciembre de 1997 (RJ 1998/504) y 19 de diciembre de 1998 (RJ 1998/10432) ha señalado que *“el exceso de adjudicación a uno de los coherederos producida con ocasión de la partición extrajudicial de la herencia, con la obligación de compensar económicamente a los demás, no constituye una transmisión a efectos de la sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, puesto que dicha operación se inscribe en el mecanismo de la especificación o concreción de los derechos que la propia participación significa”*.

En la Sentencia de 28 de junio de 1999 (RJ 1999/5133) se generaliza el criterio para toda clase de comunidades de bienes (y no sólo la hereditaria) estableciendo que *“cuando la cosa común es indivisible, cada comunero, aun cuando tenga derecho a una parte de la cosa, tiene realmente un derecho*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

abstracto a que, en su día, se le adjudique aquélla en su totalidad con la obligación de compensar a los demás en metálico. Esta forma de salir de la comunidad es una forma de concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, y por tanto no supone transmisión ni a efectos civiles ni fiscales”.

En el mismo sentido se pronunció el Alto Tribunal en Sentencia de 22 de enero de 1993 (RJ 5/1993). en la que se afirmaba lo siguiente: “**CUARTO.-** *Centrado así el ámbito en torno al que debe girar el presente recurso, la cuestión que se plantea por la parte apelante, la concreta ésta, a la determinación de la naturaleza jurídica del acto extintivo del condominio y la trascendencia fiscal que al mismo ha de asignársele, a efectos de la sujeción o no al impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.*

QUINTO.- *El acto extintivo del condominio en el aspecto fiscal, no es un acto transmisivo de la titularidad dominical, que constituya objeto de tributación por el concepto de incremento del valor de los terrenos, pues el copropietario o condómino era ya anteriormente partícipe de la titularidad dominical de los terrenos que como consecuencia de la extinción se le atribuyen, ya que lo que acontece, con ésta, es la mera o simple sustitución de una porción o cuota «pro indiviso» que venía correspondiendo de un modo abstracto sobre la totalidad del inmueble, que era objeto de comunidad a cada uno de los partícipes, en la atribución a éstos de una porción material concreta que se les adjudica en propiedad exclusiva sin incremento alguno de valor, por lo que la adjudicación ninguna influencia ni repercusión puede tener a efectos tributarios, ni la división practicada con tal motivo; por ello si los actores no estaban sujetos al impuesto cuestionado, y así lo declara la sentencia apelada, procede confirmar ésta, desestimando el presente recurso de apelación, puesto que el acto extintivo de un condominio -repetimos- no es adquisición «ex novo», sino la concreción material y física de una cuota ideal en una comunidad preexistente”.*

BASE IMPONIBLE

- **Error en la determinación del número de años:**

Expediente 261/2006.

El reclamante solicitaba la anulación y rectificación de una liquidación del IIVTNU por ser erróneo el período de años a computar. En la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana tiene incidencia notable el período de tiempo en que se ha estado en posesión del bien enajenado. Por este motivo, dado que según quedó acreditado en la “escritura de subsanación de otra de compraventa” el período de años a computar no debía ser doce sino siete. El Tribunal anuló la liquidación, debiendo practicarse una nueva en la que se tuviera en cuenta el período de siete años en lugar del de doce.

PRESCRIPCIÓN

- **Cómputo de la prescripción en actos recogidos en contratos privados:**

Expediente 59/2006.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Se planteó ante el Tribunal la posible prescripción de la deuda tributaria del IIVTNU al considerar el contribuyente que el citado plazo de prescripción de cuatro años debía computarse desde la fecha del contrato privado (elevado a público con posterioridad al transcurso de los cuatro años). Se afirmaba que la Administración había tenido conocimiento de la transmisión producida con anterioridad a la elevación a público de la compraventa. Sobre este particular el Tribunal ha mantenido la siguiente doctrina:

A este respecto el Tribunal Supremo (SSTS. 23 de julio de 1995 –RJ 1995/4722-; de 2 de febrero de 1996 –RJ 1996/1143-; de 6 de julio de 1996 –RJ 1996/5850-; de 24 de abril de 1997 –RJ 1997/3169-; y de 7 de mayo de 1997 –RJ 1997/3729-), así como el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otras, SS.TSJ. de Madrid de 9 de mayo de 1997 –JT 1997/565-; de 12 de julio de 2000 –JUR 2001/107239-; de 21 de octubre de 2000 –JUR 2001/159752-; de 27 de octubre de 2000 –JUR 2001/159792-; de 2 de marzo de 2001 –JUR 2001/220475-; de 6 de junio de 2001 –JUR 2002/29304-; de 3 de noviembre de 2001 –JUR 2002/92757-; de 2 de febrero de 2002 –JUR 2002/23614-; de 25 de octubre de 2002 –JUR 2003/161991-; y de 4 de febrero de 2003 –JUR 2004/143270-) ha venido a sentar una doctrina muy consolidada respecto de la virtualidad frente a terceros de la fecha de los documentos privados. Según esta doctrina sobre la que nos hacemos eco, la eficacia frente a terceros de los documentos privados requiere necesariamente de la existencia de un reconocimiento implícito de la transmisión, a través de actos propios de la Administración exaccionante.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a que el Ayuntamiento ha tenido conocimiento de la construcción de una vivienda sobre la citada parcela por el titular del IBI actual es de aplicación la doctrina fijada por el Tribunal Supremo (STS 28 de enero 1995 –RJ1995\124) en la que señala *“que no corresponde al Ayuntamiento controlar, a través de las licencias la titularidad dominical de los terrenos, ni éstas son instrumento adecuado para verificar situaciones jurídico-privadas, cuya definición, por otra parte no había de corresponder a la Administración, sino a los Tribunales del orden jurisdiccional civil”*.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

PERÍODO IMPOSITIVO

- **Baja en la actividad:**

Expediente 201/2006.

La reclamante se oponía a la liquidación del IAE practicada por la Administración Municipal en el ejercicio 1999, por el hecho de haber procedido a dar de baja la actividad en el mes de marzo de 1999, por lo que a esta alegación le resultaba aplicable el entonces vigente artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre que disponía que *“1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.*

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad" (...)".

En consecuencia, el Tribunal declaró ajustada a Derecho la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Móstoles por el IAE en el ejercicio 1999, dado que para la cuantificación de la misma, el órgano de gestión tributaria tuvo en cuenta exclusivamente el trimestre en el que el sujeto pasivo estuvo ejerciendo la actividad, es decir el período comprendido entre el día 13 de enero de 1999 (fecha de alta en el IAE) y el 29 de marzo de 1999 (fecha de baja en el IAE).

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

- **Sujeto pasivo Canal de Isabel II:**

Expediente 91 y 128/2006.

En los expedientes 91 y 128/2006 se planteaba por el Canal de Isabel II, en relación con el ICIO, si a las obras de renovación de la red de agua en diversas calles del término municipal, les resultaba de aplicación la exención prevista en el art. 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo o si por el contrario, como consideraba el Ayuntamiento de Móstoles, al Canal de Isabel II no le alcanzaba la exención que prevé el citado artículo.

En este punto el art. 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo establece que "1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición. 2. Esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las CCAA o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación".

Del apartado segundo del citado precepto se deduce que para que proceda la exención han de concurrir dos requisitos: el primero, de carácter subjetivo y es que sea dueño de la obra el Estado, la CCAA o una Entidad Local, y el segundo, de carácter objetivo, es decir que se trate de construcciones, instalaciones u obras directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

En los casos analizados concurre el mencionado requisito objetivo, dado que consta en los expedientes, que las citadas obras tienen por objeto la renovación de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

las conducciones y acometidas, por lo que las mismas, se incluyen en las referidas a las obras hidráulicas y de saneamiento de poblaciones.

Por lo que la cuestión se circunscribe al requisito subjetivo, es decir se trata de determinar si el Canal de Isabel II es dueña de la obra y por consiguiente sujeto pasivo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones o si por el contrario, al afectar al suministro de agua, es la Comunidad Autónoma la dueña de la obra, correspondiendo al Canal de Isabel II, únicamente su gestión, en cuyo caso sería aplicable la exención.

Por lo que se refiere a esta última cuestión, y sobre todo, tras la sentencia del Tribunal Supremo dictada para la unificación de doctrina de fecha 21 de julio de 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha expresado entre otras, en las sentencias de 29 de abril, 20 de mayo, y 7 de junio de 2002, y 16 de noviembre de 2005, una doctrina consolidada que entiende, que las obras destinadas a acometida de agua de una población pertenecen a la Comunidad Autónoma de Madrid, que es quien tiene a su cargo y realiza el suministro de agua, el saneamiento y las obras hidráulicas, correspondiendo al Canal de Isabel II únicamente su gestión.

Así se deduce expresamente de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, dictada en el ejercicio de su función legislativa conferida por el art. 26 del Estatuto de Autonomía, en lo relativo a las obras hidráulicas de interés de la Comunidad dentro de su territorio (art. 26.4) y de los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos de interés de la Comunidad de Madrid (art. 26.8).

En consecuencia, como señalan las citadas sentencias, es la Comunidad de Madrid la que tiene a su cargo y realiza el suministro de agua, el saneamiento y las obras hidráulicas, correspondiendo al Canal de Isabel II únicamente su gestión, dentro de la Administración institucional autonómica, y no como dueño de un servicio que en todo caso es de la Comunidad.

En definitiva, este Tribunal ha entendido que a las liquidaciones impugnadas les resulta de aplicación la exención prevista en el art. 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, si bien también quiere recordar, que tal y como señala la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.-11 de Madrid de 16 de noviembre de 2005, en un supuesto similar, y en orden a la determinación del sujeto pasivo del Impuesto, es preciso tener presente además de la jurisprudencia anterior, la del mismo Tribunal que entiende por ejemplo, que es sujeto pasivo no exento, en tanto que dueño de la obra, el empresario adjudicatario de la construcción de un aparcamiento subterráneo que asume el realizarlo con su propia dirección e iniciativa para entregar al Ayuntamiento el producto terminado. Y en el mismo sentido (señala la citada sentencia) la empresa a la que el Canal de Isabel II adjudique una obra con ese mismo esquema, cuestión está última, que en los casos enjuiciados, no ha sido acreditada por la Administración Tributaria Municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- **Determinación de la base imponible:**

Expedientes 299 y 300/2006.

Se planteaba por los recurrentes en ambos recursos la aminoración de la base imponible del impuesto de diversos elementos, con la justificación de que son conceptos que corresponden a equipos, elementos o instalaciones realizados por terceros fuera de la obra e incorporados a ella. En este punto, este Tribunal en su análisis ha tenido en cuenta la interpretación que del coste de los bienes separables de la construcción realiza el propio Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 05 de octubre de 2004 en la que señala que la base imponible "...alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

Por último, en relación con la alegación de que sea deducida de la base imponible del Impuesto el capítulo de Seguridad y Salud, se ha apreciado que debe acogerse la pretensión del reclamante dado que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil. En el mismo sentido, y con mayor detalle la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 15 de marzo de 2004 señala que *"...por todo ello, en lo relativo a la seguridad y salud, habida cuenta de que sus partidas se desglosan normalmente en conceptos tales como protecciones personales, dotación de equipamiento de seguridad para los trabajadores que ejecutan la obra, carteles indicativos de peligro, barandillas protectoras, botiquín, extintores, módulo temporal de aseos, etc..; pero que tales gastos son colaterales a la ejecución de toda obra, tratándose de desembolsos que se efectúan con motivo de una obra pero que no forma parte del coste real y efectivo de la misma al no ser expresión de la riqueza que emerge con la construcción en cuestión, ha de concluirse que la inclusión en el art. 5 de la Ordenanza de los costes derivados del estudio correspondiente como del coste mismo, no se ajusta a derecho"*.

Todo ello, sin perjuicio de que conforme a lo establecido en el art. 103.1 del TRLRHL, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modifique, en su caso, la liquidación provisional.

TASA POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS

SUPRESIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

- **Supresión de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Protección y Control de Animales Domésticos con carácter retroactivo:**

Expedientes 12, 22, 31, 46, 52 y 58/2006.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En los años 2005 y 2006 fueron presentadas numerosas reclamaciones económico-administrativas contra la procedencia de las liquidaciones giradas de la tasa por el servicio de protección y control de animales domésticos que han tenido continuidad en el año 2006.

Por Acuerdo del Pleno de fecha 10 de noviembre de 2005 se suprimió la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Protección y Control de Animales Domésticos con carácter retroactivo a la fecha de su aprobación, lo que en un principio hizo plantear dudas sobre la adecuación a derecho de la supresión de ordenanzas fiscales de forma retroactiva.

No obstante, siguiendo la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2003, es posible la supresión de Ordenanzas Fiscales con carácter retroactivo puesto que se trata de una retroactividad *in bonus*.

Según el Alto Tribunal, cuando las liquidaciones basadas en la nueva Ordenanza fiscal sean más favorables para el obligado al pago por su menor cuantía (y en estos supuestos lo eran para los contribuyentes puesto que no tenían que abonar cantidad alguna al suprimirse la tasa), deben considerarse las mencionadas liquidaciones ajustadas a derecho, pues la irretroactividad exigida por el art. 9.3 de la CE se refiere a disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, no aplicándose en los supuestos en que una aplicación retroactiva favorece claramente a los obligados al pago.

De la aplicación de la citada doctrina jurisprudencial a estos casos, y derogada la Ordenanza con carácter retroactivo a la fecha de su aprobación, el TEAM Móstoles acordó anular las liquidaciones giradas a su amparo.

TASA POR INSTALACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

HECHO IMPONIBLE

- **Existencia de aprovechamiento especial y de ocupación del dominio público por cajeros automáticos:**

Expedientes 302 y 307/2006.

Se cuestionaba la procedencia de la liquidación de la tasa por instalación en vía pública de cajeros automáticos al no existir según la entidad financiera un aprovechamiento especial del dominio público local y no estar ocupando el mismo al situarse éste en línea de fachada.

Por lo que se refiere a la consideración de que los cajeros no ocupan el dominio público local al estar instalados en la línea de fachada de edificios que son propiedad particular y en consecuencia, no existe un aprovechamiento especial del dominio público local, la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, que se expresa en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, SSTSJ. de Cataluña de 7 de julio de 2000; 8 de abril de 2005; 25 de abril de 2005; 30 de marzo de 2005; 12 de septiembre de 2005 y 30 de septiembre de 2005), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (entre otras, SSTSJ de Castilla-La Mancha de 17 de enero de 2005 y 8 de febrero de 2005), del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (STSJ de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Extremadura de 29 de marzo de 2006) y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otras, SSTSJ de Madrid de 16 de enero de 2004; 26 de enero de 2004; 23 de abril de 2004; 12 de julio de 2004; 23 de julio de 2004 y 25 de noviembre de 2004), viene a sentar sobre esta cuestión, una doctrina muy consolidada que entiende, que puede exigirse la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública a los cajeros automáticos instalados en la línea de fachada, en base a la siguiente fundamentación jurídica:

En primer lugar, señalan que si nos atenemos a la función, finalidad y ubicación de los cajeros automáticos dispuestos con frente directo a la vía pública en la línea de fachada (no en el interior del local en el que la entidad desarrolla su actividad), se constata que mediante este operativo determinados servicios y operaciones propias de los contratos de naturaleza bancaria, que tales entidades ofrecen a sus clientes, son prestados no ya en el interior del centro de actividad, sino con aprovechamiento de un espacio exterior, la vía pública, en la que el cliente puede realizar un amplio abanico de operaciones, incluso fuera del horario comercial sin necesidad de utilizar las propias dependencias de la entidad de crédito, y que indudablemente obtiene un provecho económico de esta operativa que realiza en espacio de dominio público local, mediante un sistema inteligente que es complemento de su propio centro de actividad y que traslada a la vía pública el desarrollo de los servicios que habrían de ser realizados en el interior.

Siguiendo esta argumentación y entrando en el detalle de las actividades más comunes que se realizan en los cajeros, por ejemplo la obtención de dinero, señalan que si bien éste se expide desde el interior del edificio, se recibe en la vía pública, y tanto la expedición como la recepción del dinero pertenecen al mismo servicio, que no se produciría si no existiera esta actividad callejera, en la cual se utiliza el dominio público para algo distinto al uso general colectivo de la vía pública.

El matiz de la intensidad, (esto es, el de que la utilización o aprovechamiento especial del dominio público es muy breve e insignificante) ha sido resuelto por los Tribunales en el sentido de que es obligado apreciar que el aprovechamiento es en todo caso real, que existe un aprovechamiento especial, pues negarlo sería negar la evidencia, y que ese aprovechamiento especial no es confundible con el uso general colectivo de la vía pública.

En definitiva, consideran que el aprovechamiento especial que justifica esta tasa consiste en la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria de forma ininterrumpida, dicho de otro modo, no sería posible el ejercicio de este tipo de actividad bancaria sino se aprovechase, de forma no excluyente, pero sí especial, la vía pública; situación que se produce cuando los cajeros están ubicados en línea de fachada con las calles.

Por lo expuesto, el criterio de este Tribunal, en relación con la existencia de una utilización especial del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria es coincidente con la doctrina mayoritaria recogida en las resoluciones judiciales examinadas, y en particular en las SSTSJ de Madrid de 16 de enero y de 23 de abril de 2004 que desestimaron el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad recurrente contra las resoluciones del Ayuntamiento de Móstoles y de Alcobendas respectivamente contra las liquidaciones giradas por la misma tasa, correspondientes, en ese caso, al ejercicio 2003. Por lo que entendemos que en las liquidaciones impugnadas, se produce el hecho imponible generador de la tasa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

IMPUGNACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

- **Impugnación indirecta de la ordenanza fiscal de la tasa de vados:**

Expediente 307/2006.

El reclamante también impugnaba indirectamente la legalidad de la tasa, pronunciándose el Tribunal en el siguiente sentido:

En relación con las alegaciones relativas a que la Ordenanza Fiscal es contraria a Derecho en la medida que vulnera el principio de jerarquía normativa, al ir, en su regulación más allá de los supuestos taxativamente tasados en la norma legal y que no hace referencia al valor de mercado al fijar su precio, limitándose a asignar unas cuotas según la categoría de las calles, pero con referencia a metros cuadrados de ocupación. Este Tribunal entiende, que lo que el reclamante en realidad plantea, es una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, cuestión que trasciende de la competencia de este Tribunal, que tiene exclusivamente una función revisora de las liquidaciones que han sido objeto de impugnación. En todo caso, en este punto se realizan dos consideraciones:

En primer lugar, debe señalarse que este Tribunal no comparte la tesis del recurrente que entiende que el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo recoge un catálogo de *“numerus clausus”* de supuestos para la imposición de tasas. Tanto doctrinal como jurisprudencialmente resulta pacífico entender, con apoyo de nuestro Alto Tribunal en la STC 239/1999 (FJ 10), que las relaciones de los apartados 3 y 4 del citado art. 20, lo son a título de ejemplo, y que no tienen por tanto carácter exhaustivo (STSJ de Madrid de 12 de julio de 2004).

En segundo lugar, por lo que se refiere a la alegación relativa a que la cuantía de la tasa no hace referencia al valor de mercado, insistiendo en que esta sede no es competente para la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal, sí se quiere hacer notar que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.-21 de Madrid el 24 de mayo de 2006, en relación con el mismo sujeto pasivo y concepto impositivo, si bien ante una liquidación correspondiente al ejercicio 2004, ante idéntica alegación ha señalado que *“...La cuantificación económica ha quedado fijada mediante la memoria económica-financiera elaboradora al efecto el día 16 de octubre de 2000, disponiéndose asimismo que la cuantía de las tarifas se había obtenido relacionando el valor del suelo, determinado conforme a las ponencias elaboradas por la Dirección General del Catastro, con el aprovechamiento concreto, diferenciando las distintas zonas del municipio con la aplicación de los índices de situación fijados en el IAE, obteniendo un valor anual por metro cuadrado que dividido entre los 365 días del año natural resulta un aprovechamiento por metro cuadrado y día de superficie ocupada. Ninguna prueba ha aportado la recurrente que desvirtúe dicha forma de cálculo de la tasa en el presente supuesto, lo que nos ha de llevar a la desestimación del último de los motivos de impugnación”*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

HECHO IMPONIBLE

- **Actuación de los bomberos consistente en sujeción de cables eléctricos:**

Expediente 191/2006.

La reclamante presentó reclamación contra la liquidación de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios que tenía su origen en un parte del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles al objeto de sujetar cables de luz caídos sobre una marquesina de un local. En el citado parte figuraba como propietario del cableado la recurrente. Argumentaba el sujeto pasivo que esos cables no eran de su propiedad. Sobre estos temas el Tribunal estimó que en el escrito firmado por el Oficial Jefe del Servicio de Extinción de incendios y salvamento con fecha de 8 de mayo de 2006 se hace constar que los cables que dan lugar al devengo del tributo son propiedad de la reclamante, por lo que ante la ausencia de una contraprueba aportada por la entidad recurrente que permita inducir lo contrario entendemos conforme al art. 105 LGT en relación con el artículo 4.1 de la Ordenanza reguladora de la citada exacción que la recurrente merece la consideración a los efectos del tributo de sujeto pasivo de la tasa.

IMPUGNACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

- **Impugnación de ordenanzas fiscales por exceder la tasa del coste del servicio:**

Expediente 191/2006.

En relación con la segunda cuestión planteada en la anterior reclamación, respecto a que el importe de la tasa exigida excede del coste real o previsible del servicio prestado, el Tribunal entiende, que lo que el reclamante en realidad plantea, es una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, cuestión que trasciende de la competencia de este Tribunal, que tiene exclusivamente una función revisora de las liquidaciones que han sido objeto de impugnación.

PAGO POR COMPENSACIÓN SUSTITUTORIA

- **Telefónica**

Expediente 112/2006.

El Tribunal anuló la liquidación practicada a Telefónica de España SAU acordando dejar sin efecto la misma, por satisfacerse la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios mediante la compensación sustitutoria establecida en la Ley 15/1987".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

TASAS POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE

- **Bar cerrado a la fecha de devengo del tributo:**

Expediente 179/2006.

El reclamante no era sujeto pasivo de la Tasa por ocupación del dominio público dado que en el momento en el que se devengó la citada tasa el reclamante no ejercía la actividad empresarial citada, que constituía el origen de la ocupación del dominio público. En consecuencia, el Tribunal entendió que la liquidación era nula, puesto que resulta imposible que despliegue sus efectos jurídicos sobre un sujeto pasivo, cuya realidad material demuestra que no realiza el hecho imponible generador de la tasa.

PRESCRIPCIÓN

- **Modificación del plazo de prescripción por la Ley 1/1998:**

Expedientes 231, 244, 314, 316, 318, 339, 355 y 356/2006.

En materia de prescripción el Tribunal ha manifestado que la modificación del plazo de prescripción que introdujo la Ley 1/1998, de 26 de febrero, reduciendo el mismo de cinco a cuatro años, y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1999, es de plena aplicación al presente supuesto y ello aunque se trata de una deuda tributaria que se devengó antes de la entrada en vigor de la aludida reforma legal.

En Sentencia de 25 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 8267), el Tribunal Supremo se pronunció sobre la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años en diversos supuestos y que en síntesis puede resumirse en que *“Si en el momento en que se cierra el período temporal durante el que ha estado inactiva la Administración tributaria es posterior al 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el de 4 años (aunque el dies a quo del citado período sea anterior a la indicada fecha) y el instituto de la prescripción se rige por lo determinado en los nuevos artículos 24 de la Ley 1/1998 y 64 LGT.*

Y, a sensu contrario, si el mencionado período temporal de inactividad administrativa ha concluido antes del 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el anteriormente vigente de 5 años y el régimen imperante es el existente antes de la citada Ley 1/1998.

En ambos casos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a la indicada fecha del 1 de enero de 1999, genere los efectos previstos en la normativa –respectivamente- vigente”.

- **Defectos en la notificación de la providencia de apremio:**

Expediente 239/2006.

También ha sido declarada la prescripción de liquidaciones tributarias, concretamente de la acción para exigir el cobro del recibo por el IVTM, pues al

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

no haber resultado reglamentaria la notificación de la providencia de apremio, había transcurrido al día de la fecha, el plazo de cuatro años de prescripción establecido en el art. 66 b) de la LGT.

- **Interrupción de los plazos de prescripción:**

Expediente 285/2006.

Ha sido desestimada la reclamación en las que se alegaba prescripción una vez comprobada que la misma había sido interrumpida por los actos del procedimiento de recaudación.

INADMISIONES

- **Presentación fuera de plazo:**

Expedientes 4, 61 y 62/2006.

Se inadmitieron a trámite diversas resoluciones al haber sido presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 235.1 de la Ley General Tributaria.

- **Reclamaciones contra providencias de apremio:**

Expedientes 130 y 211/2006.

También se declaró la inadmisión de reclamaciones presentadas contra providencias de apremio por no concurrir ninguno de los motivos de oposición recogidos en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que señala que *“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación c) Falta de notificación de la liquidación d) Anulación de la liquidación e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”*.

- **Simultaneidad de recurso de reposición y reclamación económico-administrativa:**

Expediente 250/2006.

Se declaró la inadmisión de la reclamación al amparo del artículo 21.2 del Reglamento de Revisión en vía Administrativa que señala que *“Los tribunales económico-administrativos declararán inadmisibles toda reclamación relativa a cualquier acto de la Administración cuando conste que dicho acto ha sido previamente impugnado mediante recurso de reposición y no puede entenderse desestimado por silencio administrativo...”*, toda vez que el sujeto pasivo presentó el 1 de junio de 2006 recurso de reposición y a la fecha de interposición de la reclamación económico-administrativa, 16 de junio de 2006, no puede entenderse desestimado por silencio administrativo el citado recurso

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

- **Satisfacción extraprocesal previa a la resolución de la reclamación:**

El art. 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que *"...no obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición."* Asimismo, el art. 238 de la L.G.T. al tratar de la terminación de las reclamaciones económico-administrativas, determina que: "1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución".

Por aplicación de estos preceptos han finalizado algunos expedientes del tribunal por satisfacción extraprocesal:

- Expedientes 32, 115, 131, 134, 150, 152, 154, 159, 161, 170, 295/2006, relativo a solicitud reducción o anulación de la liquidación del IVTM por haberse producido la baja o venta previa del vehículo
- Expediente 163/2006, por no tener el vehículo como domicilio tributario el municipio de Móstoles
- Expedientes 37/2006, relativo a solicitud de bonificación del IBI
- Expedientes 73, 308/2006 sobre exceso en liquidación del IBI
- Expedientes 111, 144, 181, 275, 345/2006 relativos a la tasa por tenencia de animales domésticos).

DESISTIMIENTOS

- **Desistimiento por parte del reclamante:**

Expediente 176/2006.

El art. 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre que establece que "1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución. 2. Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, el tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales. El acuerdo de archivo de actuaciones podrá revisarse conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del art. 239 de esta Ley". resultados del escrito presentado por el recurrente el 13 de octubre de 2006 procede entender desistida su reclamación y dictar resolución acordando el archivo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3 Estadísticas de las resoluciones:

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2006 es de **412**. En los Gráficos 1 y 2 se recoge por meses las solicitudes presentadas.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos tributarios las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (70,20% del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 1% del Impuesto sobre Actividades Económicas; 15,80 % del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 1,45% del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 1.45% del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 2,91% de la Tasa de animales domésticos; 5,60% de otras Tasas; y 1,70% Otros).

Los Gráficos 5, 6, y 7 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 412 reclamaciones presentadas a 31 de diciembre se han resuelto 323 (78,40% del total) y quedan pendientes 89. De las 323 resueltas el 61,61% se han estimado, el 2,79% se han estimado parcialmente, el 6,81 % se han inadmitido, el 10,53 % se han desestimado, y el 18,27 % se han archivado.

Los Gráficos 8 y 9 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 72,09 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal el 0,97 %, y de la Recaudación Ejecutiva el 26,94 %.

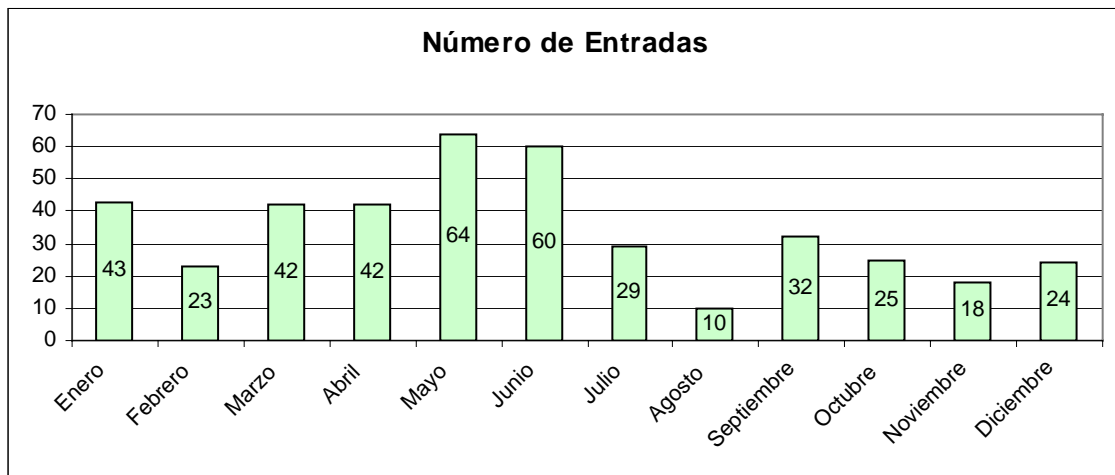
Por último, los Gráficos 10 y 11 constatan que en el 89,56 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 10,44 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

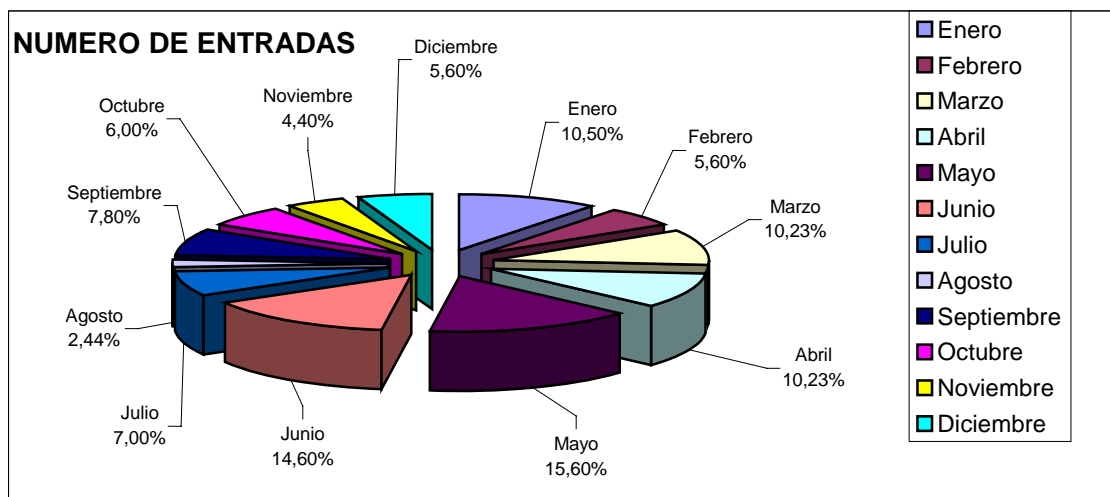
ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

MESES 2006	Cantidad	%
Enero	43	10,50
Febrero	23	5,60
Marzo	42	10,23
Abril	42	10,23
Mayo	64	15,60
Junio	60	14,60
Julio	29	7,00
Agosto	10	2,44
Septiembre	32	7,80
Octubre	25	6,00
Noviembre	18	4,40
Diciembre	24	5,60
Total	412	100,00

(Gráfico 1)



(Gráfico 2)



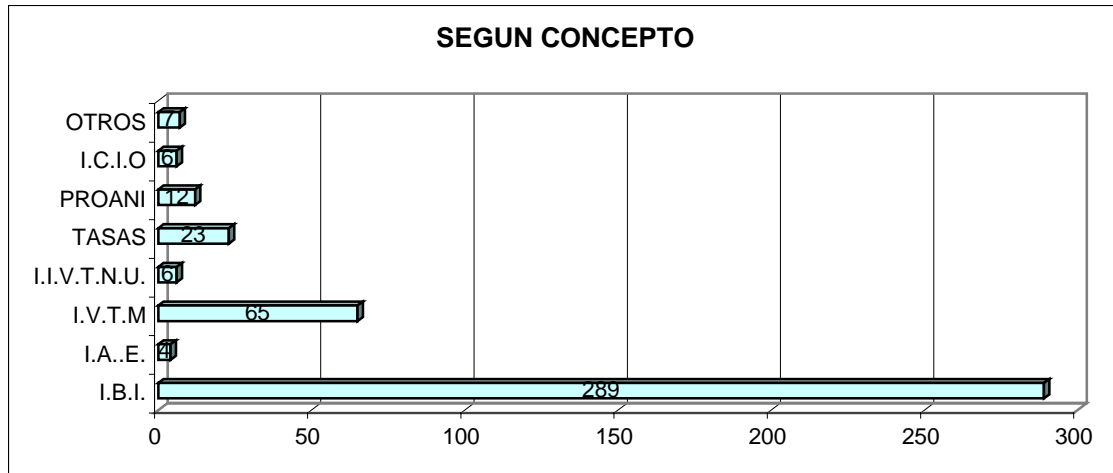
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES POR FIGURAS TRIBUTARIAS

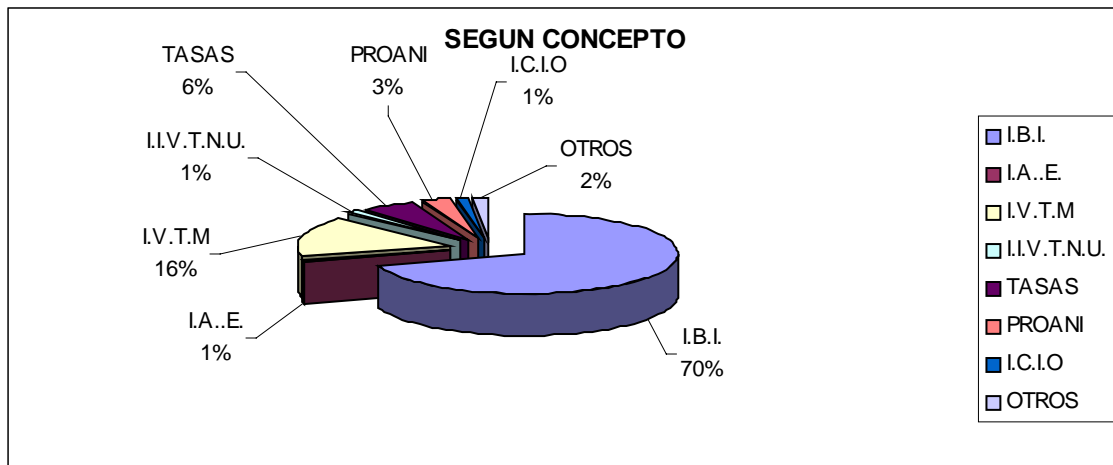
RECLAMACIONES RESUELTAS

CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	289	70,20
I.A..E.	4	1,00
I.V.T.M	65	15,80
I.I.V.T.N.U.	6	1,45
TASAS	23	5,60
PROANI	12	2,91
I.C.I.O	6	1,45
OTROS	7	1,70
TOTAL	412	100,00

(Gráfico 3)



(Gráfico 4)



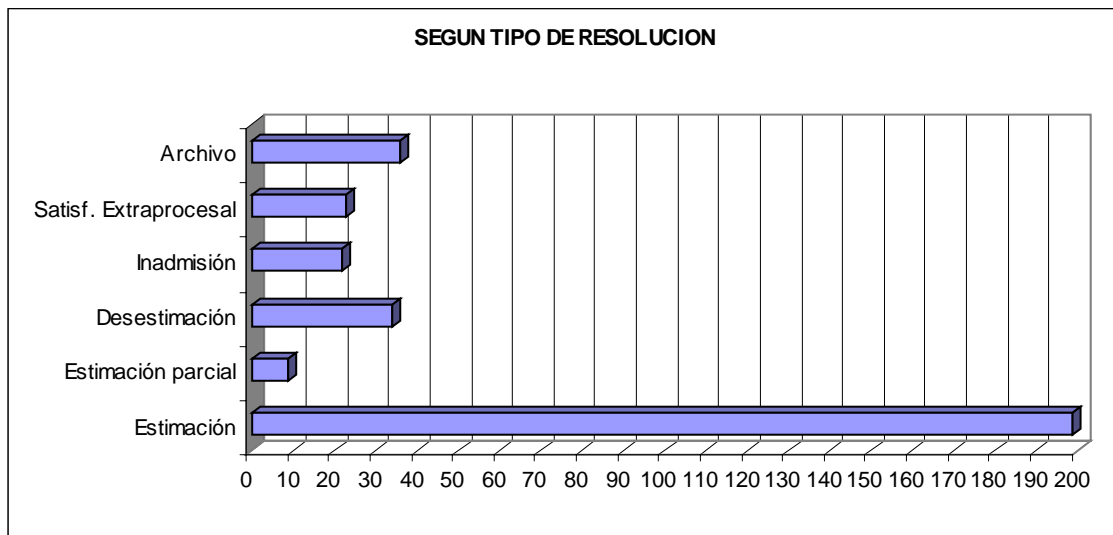
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

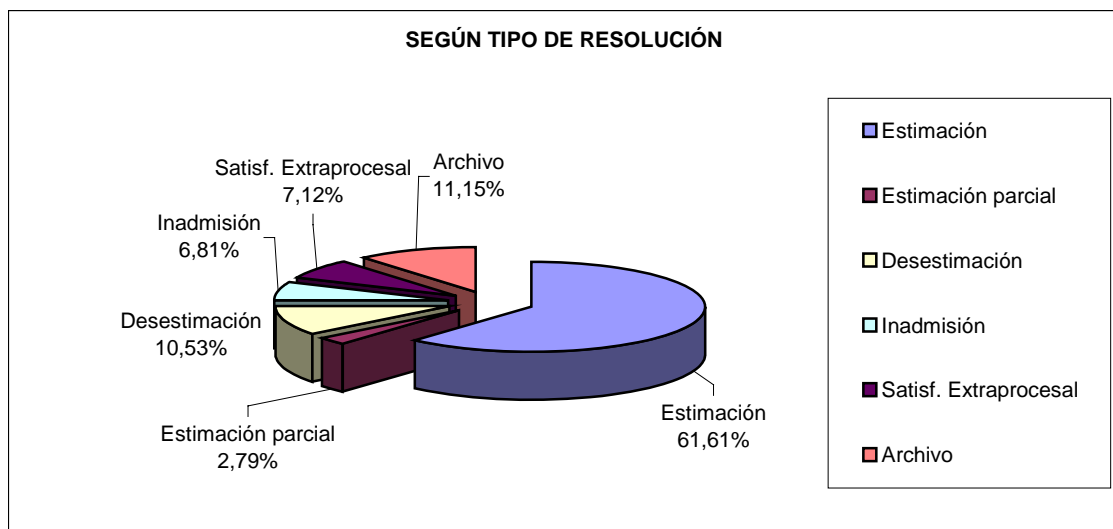
Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	323	78,40
Pendientes	89	21,60
Total	412	100,00

Tipo Resolución	Cantidad	%
Estimación	199	61,61
Estimación parcial	9	2,79
Desestimación	34	10,53
Inadmisión	22	6,81
Satisf. Extraprocesal	23	7,12
Archivo	36	11,15
	323	100,00

(Gráfico 5)



(Gráfico 6)

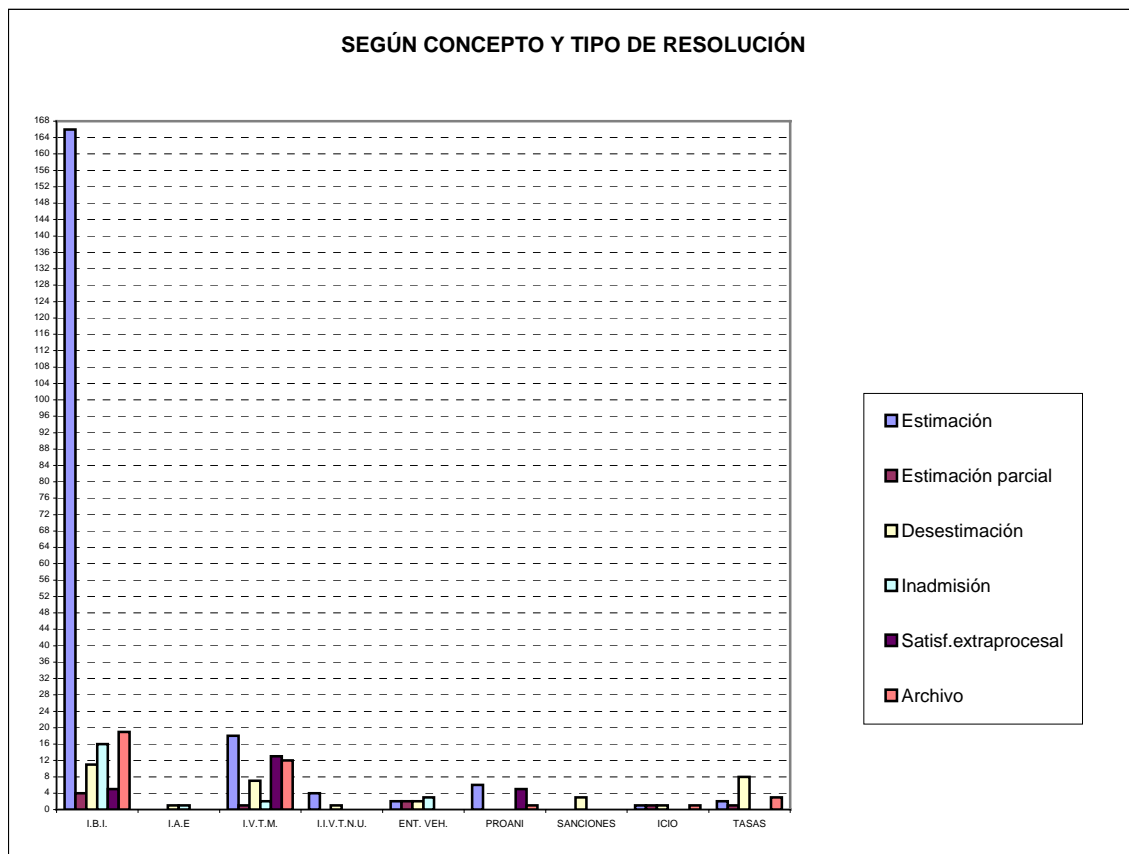


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**RECLAMACIONES POR FIGURAS TRIBUTARIAS Y CLASES DE
RESOLUCIONES**

Tipo Resolución	Cant.	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	I.I.V. T.N.U.	ENT. VEH.	PROANI	Sanc.	ICIO	TASAS
Estimación	199	61,61	166	0	18	4	2	6	0	1	2
Estimación parcial	9	2,79	4	0	1	0	2	0	0	1	1
Desestimación	34	10,53	11	1	7	1	2	0	3	1	8
Inadmisión Satisf.	22	6,81	16	1	2	0	3	0	0	0	0
Extraprocesal	23	7,12	5	0	13	0	0	5	0	0	0
Archivo	36	11,15	19	0	12	0	0	1	0	1	3
TOTAL RESUELTAS	323	100,00	221	2	53	5	9	12	3	4	14

(Gráfico 7)

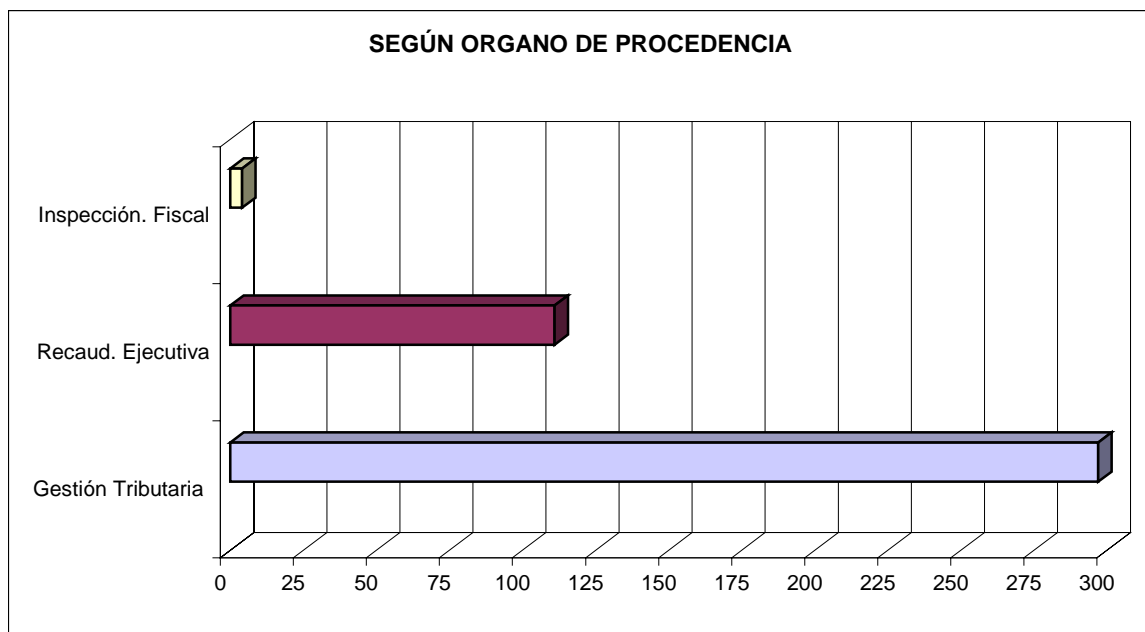


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

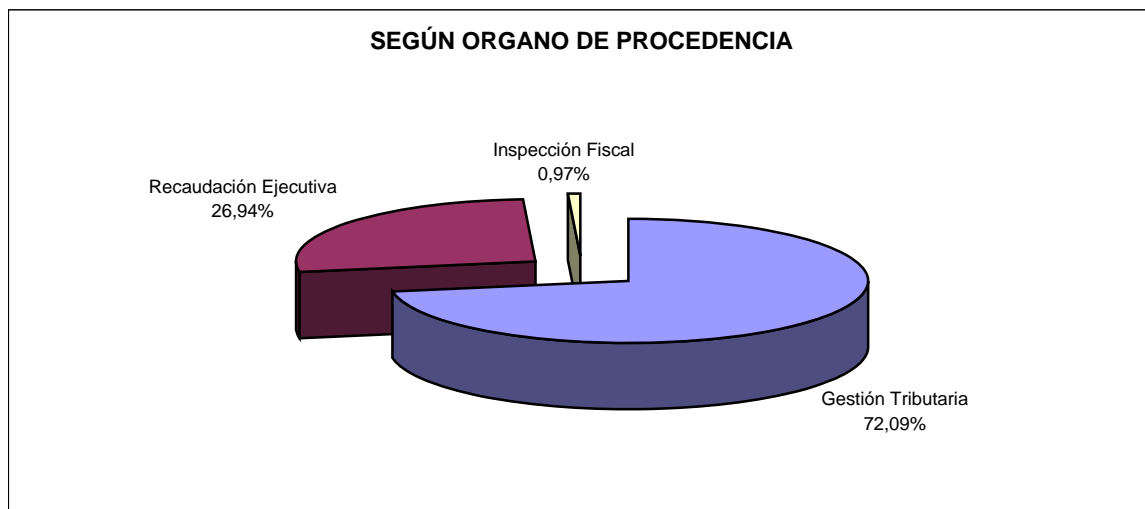
RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	297	72,09
Recaud. Ejecutiva	111	26,94
Inspección. Fiscal	4	0,97
Total	412	100,00

(Gráfico 8)



(Gráfico 9)

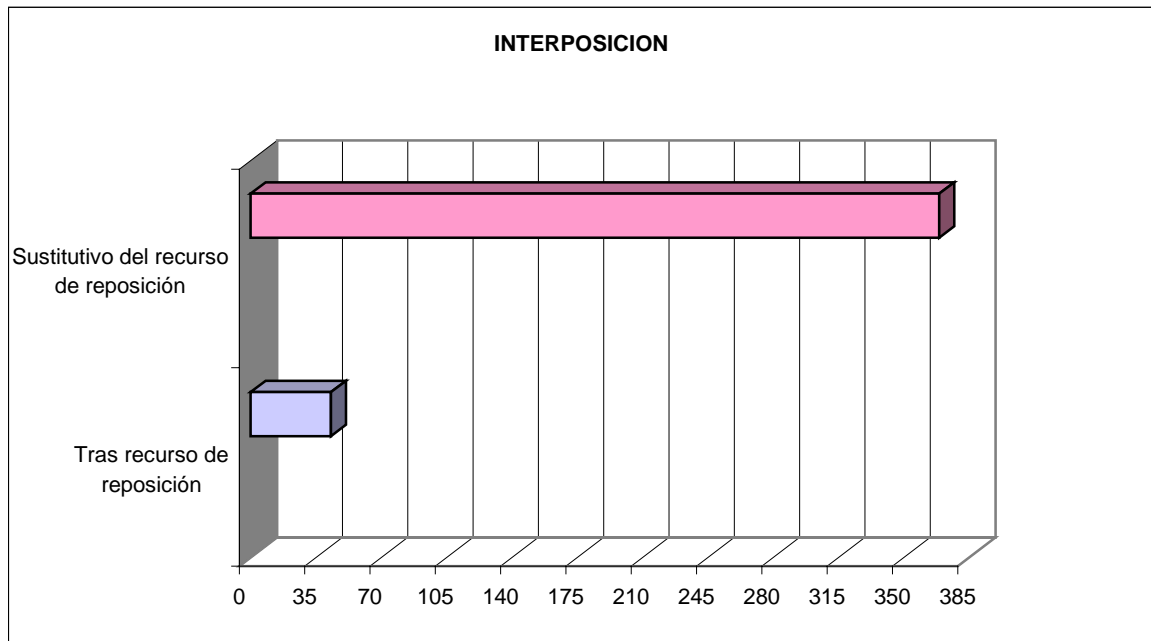


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

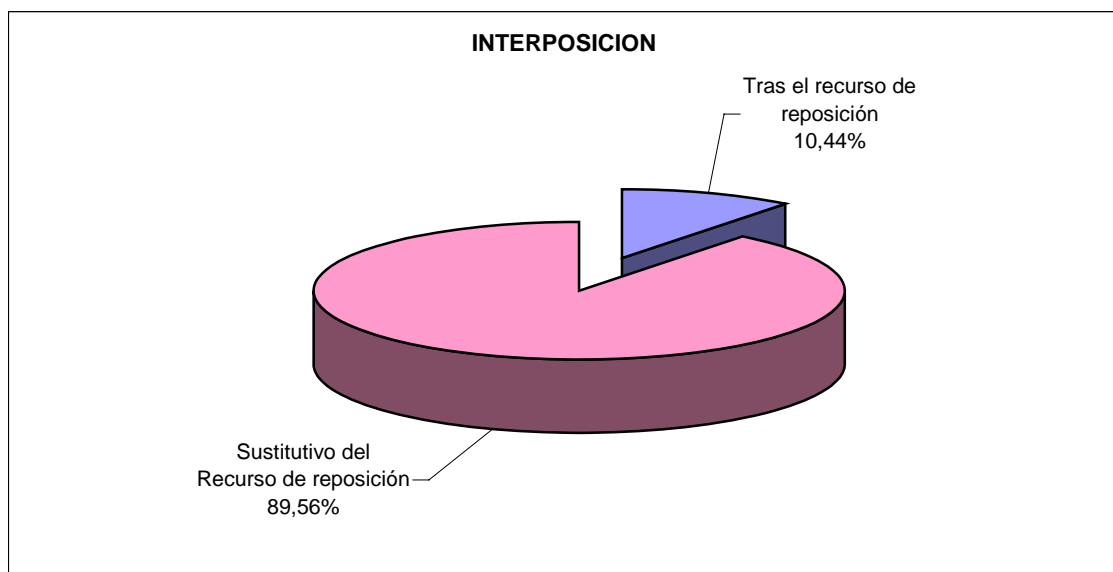
PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	43	10,44
Sustitutivo del recurso de reposición	369	89,56
	412	100,00

(Gráfico 10)



(Gráfico 11)



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones para la difusión del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:

Como ya se recogió en la Memoria del año 2005, el día 26 de octubre de 2005 se organizó *“La Primera Jornada del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles”* que contó con la colaboración y patrocinio de la Universidad Rey Juan Carlos, del Instituto de Estudios Fiscales y de la Editorial Thomson Aranzadi. En septiembre de 2006, y con la finalidad de recoger las principales ideas transmitidas en la citada Jornada se han publicado en el número 65 de la Revista Tributos Locales las ponencias de los participantes, en un número monográfico dedicado a los Tribunales Económico-Administrativos Municipales que ha abordado con detalle múltiples cuestiones relacionadas con estos órganos de reciente creación.

Asimismo, en el marco del V Curso de Dirección Pública Local se ha publicado en el *“el Banco de Buenas Prácticas de Gestión de Gobiernos Locales”*, (www.inap.map.es) en el que se exponen experiencias de gestión que pueden contribuir a la modernización real de las Corporaciones Locales, *el Plan de Implantación del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles*.

5. Consideraciones de carácter general:

5.1. Consideraciones en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

El tributo que ha presentado mayor número de recursos ha sido el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, centrándose en su mayoría en dos grupos de alegaciones: el primero, en relación con la determinación de la titularidad del inmueble, y el segundo, en relación con la práctica de nuevas liquidaciones a resultas de la modificación de los valores catastrales en obras de reciente construcción.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

5.1.1. Competencia del Tribunal Económico-Administrativo Municipal para resolver reclamaciones en relación con el sujeto pasivo del IBI:

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal se ha cuestionado su competencia para revisar el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en aquellos supuestos en los que a través de las actuaciones realizadas en esta sede revisora, se ha conocido de un cambio en la propiedad de un inmueble por escritura pública, que no ha sido incorporado al Registro Catastral.

Es ésta una cuestión ya analizada por el Tribunal Supremo, con anterioridad a las últimas reformas legislativas que en materia de IBI y Catastro se han llevado a cabo por los Reales Decretos Legislativos 1/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario y 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales. En este sentido la STS de 20-09-01 (RJ 2001\8269) fijó doctrina legal en relación con lo que debe entenderse por sujeto pasivo del IBI cuando se transmite la propiedad de esta clase de bienes y se otorga escritura pública que documenta la transmisión señalando que *“cuando se adquiere un inmueble por escritura pública el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y ésta tenga acceso al catastro”*.

Esta diferenciación entre sujeto pasivo del IBI y titular catastral se ha recogido de forma expresa en las reformas legales señaladas en el apartado anterior, concediendo autonomía propia al titular catastral (art. 9 TR LCI) y desligándolo del sujeto pasivo del IBI (art. 63 TR LRHL). Con todo, esta última norma ha arbitrado un procedimiento en su art. 77.7 para corregir las posibles divergencias entre ambos sujetos señalando que *“ En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente. En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o Entidad Local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva”.

En este contexto normativo este Tribunal entiende que es competente en esta sede revisora, para determinar quién es el sujeto pasivo del IBI, es decir para entrar a conocer quién es el titular en el que concurren las condiciones fijadas en el art. 63 del TR LRHL en base a los documentos que obren en el expediente, y con el alcance previsto en el art. 77 apartados 1 y 7 del TR LRHL. Y entiende que no lo es para determinar el titular catastral, competencia ésta última, que se reside en el Catastro Inmobiliario y que tiene su específico régimen de revisión (art. ? TR LCI).

En consecuencia, este Tribunal ha entrado a conocer y resolver si la liquidación objeto de reclamación se ha emitido al sujeto pasivo del IBI correcto, sobre la base jurídica de que los datos catastrales no son constitutivos del derecho de propiedad ni de los otros derechos reales y concesiones administrativas que otorgan la titularidad a efectos de su consideración como sujeto pasivo del IBI. Dado que lo determinante para fijar la sujeción al impuesto y el verdadero titular del IBI es el derecho de propiedad o la titularidad de los derechos reales mencionados en el art. 63 conforme a la normativa de Código Civil.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por último debe señalarse, que a fin de preservar la sintonía entre sujeto pasivo del IBI y titular catastral, en el supuesto de que se proponga liquidación a un sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles diferente del titular que aparece en el Catastro Inmobiliario, este Tribunal ha indicado al órgano gestor del IBI del Ayuntamiento de Móstoles que deberá actuar con carácter general en los términos señalados en el art. 77.7 del TR LRHL y de manera particular conforme a lo establecido en el Convenio suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda –Dirección General del Catastro- y el Ayuntamiento de Móstoles, de colaboración en materia de gestión catastral de fecha 07-05-1999, comunicando la rectificación a la Dirección General del Catastro.

5.1.2. Consideraciones en relación con las devoluciones por ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Como en el año anterior un gran número de reclamaciones que han determinado por este Tribunal el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, derivan de la siguiente práctica realizada por el Órgano de Gestión Tributaria: emitida liquidación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en un determinado ejercicio, con posterioridad y a resultas de la notificación de alteración catastral (en la totalidad de los casos como consecuencia de la declaración de obra nueva), se emite por el órgano de gestión nueva liquidación por el mismo ejercicio con los datos catastrales actualizados. De esta forma, el contribuyente que en su momento abonó el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y que no incorporaba la alteración catastral, se ha visto obligado a recurrir para obtener la devolución de ingresos indebidos.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Ahora bien, como también se señaló en la Memoria del año 2005 a fin de evitar reclamaciones innecesarias, este Tribunal entiende que se debería haber aplicado el art. 73.1 de la vigente Ley General Tributaria que señala que "...Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario, las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o de inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del art. 26 de esta Ley".

Nótese que este modo de extinción de la obligación tributaria habría evitado a los contribuyentes la necesidad de presentar el correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa para obtener la devolución de lo indebidamente ingresado. En este punto se ha constatado que la aplicación informática GT-Win permite esta posibilidad (*véase Ficha Técnica 259*).

5.2. Observaciones en relación con los supuestos de inadmisión de las reclamaciones económico-administrativas.

A fin de evitar reclamaciones que finalizan con la inadmisión del recurso se recuerda a los diferentes órganos de atención al contribuyente (Oficina de Atención al Contribuyente, Juntas de Distrito, Unidades de Gestión Tributaria de los diferentes tributos) que informen a los administrados que no son recurribles ante el Tribunal Económico-Administrativo entre otros los siguientes actos:

- la solicitud de rectificación de una autoliquidación,
- la solicitud de reconocimiento de una exención, beneficio o incentivo fiscal;
- la solicitud de devolución derivada de la normativa propia de cada tributo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Es decir, no son recurribles ante el Tribunal aquellas solicitudes que requieren un acto previo de competencia exclusiva del órgano de gestión tributaria.

5.3. Notificaciones por comparecencia de la providencia de apremio.

Señala el art. 112.1 de la Ley General Tributaria que *"Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez por cada interesado, en el BOE o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el boletín oficial correspondiente se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente. La Administración Tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria"*.

Asimismo el art. 48.3 del mismo texto legal y en relación con el domicilio fiscal señala que *"los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el art. 110 de esta ley”.

Este Tribunal, en línea con las reclamaciones resueltas, ha extraído las siguientes conclusiones de la interpretación conjunta de estos preceptos:

- En primer lugar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001, (RJ 2001\9714) dictada en interés de ley “el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.
- En segundo lugar, como señala expresamente el art. 112 de la LGT es suficiente con un solo intento de notificación cuando el destinatario conste como desconocido en el lugar de la notificación.
- En tercer lugar, ya no es obligatoria sino facultativa la exposición de los anuncios en las oficinas de la Administración Tributaria.
- Por último, y en relación con la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal, este Tribunal ha considerado que la comunicación del cambio de domicilio fiscal a una Administración tributaria sólo producirá efectos respecto de otras Administraciones Tributarias cuando dicho cambio sea conocido por éstas. Siendo válidas, en consecuencia, todas las actuaciones y notificaciones realizadas en el domicilio inicialmente declarado a

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

la Administración tributaria actuante. Criterio coincidente con lo establecido en el art. 17 del proyecto del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.